

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 4 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

**AUTO No.187.**

(Radicación: 2021-01068-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de representante legal y por intermedio de apoderada judicial, contra ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la señora **ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ** mayor de edad, identificada con CC.43.786.219, pagar a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ No.988014:**

a) **\$13.654.923=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré enunciado, obrante a folio 5 del presente cuaderno.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **15 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

c) **\$1.450.804=** m/cte por concepto de intereses corrientes debidamente pactados en el pagaré señalado.

**POR EL PAGARÉ No.9362018861:**

a) **\$4.166.666,66=** m/cte por concepto de cuota vencida el 27 de febrero de 2021 según el pagaré enunciado, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **28 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

c) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma indicada en el literal a, durante el 28 de enero de 2021 al 27 de febrero de 2021.

d) **\$4.166.666,66=** m/cte por concepto de cuota vencida el 27 de marzo de 2021 según el pagaré enunciado, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

e) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **28 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

f) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma indicada en el literal d, durante el 28 de febrero de 2021 al 27 de marzo de 2021.

g) **\$4.166.666,66=** m/cte por concepto de cuota vencida el 27 de abril de 2021 según el pagaré enunciado, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

h) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **28 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

i) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma indicada en el literal g, durante el 28 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021.

j) **\$4.166.666,66=** m/cte por concepto de cuota vencida el 27 de mayo de 2021 según el pagaré enunciado, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

k) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **28 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

l) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma indicada en el literal j, durante el 28 de abril de 2021 al 27 de mayo de 2021.

m) **\$4.058.270,70=** m/cte por concepto de cuota vencida el 27 de junio de 2021 según el pagaré enunciado, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

n) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal m, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **28 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

ñ) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma indicada en el literal m, durante el 28 de mayo de 2021 al 27 de junio de 2021.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENY MUÑOZ identificada con CC.34.526.887 y T.P.15.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder a ella conferido.

5.- Se recuerda a la parte actora y su apoderada judicial que los documentos originales continuarán en su poder, y que el despacho los podrá solicitar en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ  
JUEZ

Ejecutivo.

ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado Electrónico No.21 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 8 de febrero de 2022

**Firmado Por:**

**Andrés Felipe Amariles Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019 Oral**  
**Calí - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b841aafa2ced1a21d259bf6f1b4e7a1fff7d09affb78d7834583241f87cec5**

Documento generado en 07/02/2022 03:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa el presente asunto informándole que la parte actora presentó la demanda en debida forma, y solicita medidas previas. Sírvase proveer. Cali, 4 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

**AUTO No.188.**

(Radicación: 2021-01068-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la solicitud de medidas previas que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispondrá decretar el embargo solicitado dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ**, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- No acceder a la medida de embargo solicitada en el primer numeral de la petición, toda vez que el señor "*MILTON NOVOA FRANCO*" no es parte en este asunto.

2.- Antes de proceder a decretar el embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-457473, deberá indicar la parte interesada la ubicación del mismo para saber a qué oficina de registro de instrumentos públicos se libra oficio.

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, que le pueda quedar a la aquí demandada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por DRINIKS DE COLOMBIA S.A.S. contra ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, adelantado ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, bajo la radicación 010-2020-377. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ  
JUEZ.

Ejecutivo.

ega

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 019 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No 21 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 8 de febrero de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4340bba831015941aed46b320547589b74d83e287580eded70546d4cd6c6b41c

Documento generado en 07/02/2022 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor juez, para lo de su revisión, que correspondió por reparto  
Sírvase proveer  
Febrero 04 de 2022  
Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO No.00224  
**RADICACIÓN 2021-01072-00**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra MARCO HUMBERTO QUIÑONES ARIAS, la cual pretende decomiso y posterior entrega del vehículo identificado con placa **GXY574**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado.

Reunidos los requisitos consagrados en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; es procedente su admisión, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **GXY574**, Línea DUSTER, marca RENAULT, No. motor 2842Q248299, No. chasis 9FBHSR595LM325495, de propiedad del garante MARCO HUMBERTO QUIÑONES ARIAS identificado con la C.C. N° 13.056.276.

\*\*\*\*\*- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula no. 22.461.911 y TP.129.978 del CSJ, como apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_08 de febrero de 2022

ESTADOS ELECTRONICOS

Firmado Por:

**Andrés Felipe Amariles Díaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 019 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2304cc9121f6c9aa7900f1c85c038210b4727f85f4c2a68e6523d1f372dbea67**

Documento generado en 07/02/2022 03:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho del señor juez, para lo de su revisión, que correspondió por reparto  
Sírvase proveer  
Febrero 04 de 2022  
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO No.00223  
**RADICACIÓN 2021-01077-00**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra RODRIGO ANTONIO PEÑA CRESPO, la cual pretende decomiso y posterior entrega del vehículo identificado con placa **MKW323**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado.

Reunidos los requisitos consagrados en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; es procedente su admisión, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **MKW323**, Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, No. motor B12D1\*767944KC3\*, No. chasis 9GAMF48D8DB026283, de propiedad del garante RODRIGO ANTONIO PEÑA CRESPO identificado con la C.C. N° 16.616.386.

\*\*\*\*\*- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE como apoderada de la entidad demandante a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula no. 52.008.552 y T.P. 101.541 del CSJ, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Firmado Por

**Andrés Felipe Amariles Díaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 019 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_04 de febrero de 2022

ESTADOS ELECTRONICOS

Código de verificación:

**e43dd4b55a657d7e7d7f08bb5e2d78ee6e5efa2cba83a8a8e37c2c056fbd50a1**

Documento generado en 07/02/2022 03:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.

Cali, 4 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

**AUTO No.249.**

(Radicación: 2022-00058-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ABEL HERNAN PEÑA CUADROS, actuando por intermedio de endosataria para el cobro judicial, contra CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS PEREA y ANDRÉS DAVID MILLÁN NUPAN; y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes inconsistencias:

1.- Las fechas señaladas en el literal A del primer numeral del acápite de hechos, así como la del numeral segundo del mismo acápite, no se observan en el título valor allegado para cobro.

2.- En el acápite «DEMANDA» se afirma como fecha de creación del título y como fecha de vencimiento, unas fechas distintas a las que se desprenden del mentado documento.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase la parte actora aclarar la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, pues también se indica una fecha que no coincide con el título valor que se allegó como base para la presente demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ALMA ROCIO VARELA REINA, identificada con CC.29.580.924 y TP.42.512 para que represente los intereses de la parte actora conforme al endoso en procuración que se le realizo al respaldo del título base de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 8 de febrero de 2022**

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 019 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f46c894ff8f8e29d5523e8d6060dde5f87b2119039c17d2acd6f81d8b391bb7c

Documento generado en 07/02/2022 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>